



**Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.**

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.7152/2023.**

Sujeto Obligado: **Agencia de Protección Sanitaria de la Ciudad de México.**

Comisionada Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada en Sesión Ordinaria celebrada el veinticuatro de enero de dos mil veintitrés, por mayoría de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, con el voto concurrente del Comisionado Presidente Arístides Rodrigo Guerrero García y con los votos particulares de las Comisionadas Ciudadanas María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

□

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ  
SECRETARIA TÉCNICA**

# SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.7152/2023

Sujeto Obligado:

Agencia de Protección Sanitaria de la Ciudad de México.



## ¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Información pública relativa al documento que se utiliza en visitas de verificación o inspección a servicios y procedimientos de embellecimiento, así como la normatividad para la aplicación del cumplimiento regulatorio.



## ¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

La falta de entrega de respuesta.



## ¿QUÉ RESOLVIMOS?

Toda vez que el Sujeto Obligado proporcionó una respuesta durante la sustanciación del procedimiento, se resolvió **Sobreseer** el medio de impugnación **por quedar sin materia** y Se da vista al Órgano Interno de Control correspondiente.



## CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: **Sobresee, extemporáneo, manifestación, acciones, inconformidad, inmueble, atribuciones.**

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

## GLOSARIO

<b>Constitución de la Ciudad</b>	<b>Constitución Política de la Ciudad de México</b>
<b>Constitución Federal</b>	<b>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</b>
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado</b>	Agencia de Protección Sanitaria de la Ciudad de México
<b>PNT</b>	Plataforma Nacional de Transparencia



## RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

**EXPEDIENTE:**  
**INFOCDMX/RR.IP.7152/2023**

### **SUJETO OBLIGADO:**

Agencia de Protección Sanitaria de la Ciudad  
de México

### **COMISIONADA PONENTE:**

Laura Lizette Enríquez Rodríguez<sup>1</sup>

Ciudad de México, a veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro<sup>2</sup>

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.7152/2023**, interpuesto en contra de la **Agencia de Protección Sanitaria de la Ciudad de México** se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** el recurso de revisión **por quedar sin materia y DAR VISTA**, con base en los siguientes:

### **ANTECEDENTES.**

**I. Solicitud.** El nueve de noviembre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se presentó la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **090167623000317**, a través de la cual el particular requirió a la **Agencia de Protección Sanitaria de la Ciudad de México**, lo siguiente:

#### **Solicitud de información:**

“Solicito amablemente envíen el documento (acta de verificación) utilizada en las visitas de verificación o inspección a servicios y procedimientos de embellecimiento (Establecimientos o Centros Estéticos de Embellecimiento, Clínicas spa, etc.), así como indicar las leyes y sus

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de José Luis César Perusquia Rueda.

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2023, salvo precisión en contrario.



artículos, reglamentos y sus artículos, normas y/o circulares vigentes que apliquen para el cumplimiento regulatorio de estos establecimientos.” (Sic)

**Medio para recibir notificaciones:** correo electrónico

**Medio de Entrega:** Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

**II. Presentación del recurso de revisión.** El veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés, la persona recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, en el que señaló lo siguiente:

“No enviaron la información en tiempo y forma” (Sic)

**III. Turno.** El veinticuatro de noviembre, la Secretaría Técnica de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.7152/2023**, y lo turnó a la Ponencia del Comisionado Arístides Rodrigo Guerrero García para que instruyera el procedimiento correspondiente.

**IV. Acuerdo de admisión.** El veintinueve de noviembre este Instituto acordó admitir a trámite por inconformidad con fundamento en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia.

Así también, se puso a disposición de las partes el expediente de mérito para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de la Materia.

**V. Alegatos del sujeto obligado.** El ocho de diciembre, vía plataforma, el sujeto obligado formuló alegatos mediante oficio número **AGEPSA/DG/CJN/5420/2023**, suscrito por el Coordinador Jurídico y de Normatividad, mediante el cual remitió constancia de respuesta a la solicitud en fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés, del cual se desprende en su parte medular lo que a continuación se puede observar:

consta en el acuse de la misma fecha, emitido por dicha plataforma; cuyo contenido es el siguiente:

"...Sobre el particular hago de su conocimiento que con la finalidad de cumplir con el principio de máxima publicidad y atender a cabalidad la solicitud en comento de conformidad a lo establecido en los artículos 1, 2, 5 fracción II, 7, párrafo tercero, 13, 14, 193 y 212, párrafo primero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; se canalizó a la Coordinación de Servicios de Salud y de Cuidados Personales, la cual dió atención a dicho requerimiento de información de conformidad con el memorándum AGEPSA/CSSCP/1886/2023, en los siguientes términos:

Por lo anterior, adjunto a este documento la guía de "VERIFICACIÓN SANITARIA PARA ESTÉTICAS, PELUQUERÍAS, SALONES DE BELLEZA Y ESTABLECIMIENTOS DEDICADOS AL EMBELLECIMIENTO DEL CUERPO HUMANO Y SIMILARES", dicho instrumento se emplea para orientar a la población.

"...así como indicar las leyes y sus artículos, reglamentos y sus artículos, normas y/o circulares vigentes que apliquen para el cumplimiento regulatorio de estos establecimientos..." (sic)

Respecto al marco normativo que se utiliza para la regulación de dichos establecimientos se encuentra:

Respecto al marco normativo que se utiliza para la regulación de dichos establecimientos se encuentra:

Avenida Insurgentes Norte # 423, Anexo 1 1er. piso,  
colonia Nonoalco Tlatelolco, demarcación territorial  
Cuauhtémoc, C.P. 06900, Ciudad de México.  
T. 5557411457  
ut.agepsa@cdmx.gob.mx

CIUDAD **INNOVADORA**  
Y DE **DERECHOS**

Escaneado con CamScanner  
Escaneado con CamScanner



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE SALUD  
AGENCIA DE PROTECCIÓN SANITARIA DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA



- 1) Ley General de Salud:
  - Artículo 404, fracción VII, X y XIII
  - Artículo 402,
  - Artículo 411,
  - Artículo 412,
  - Artículo 414 y
  - Artículo 414 Bis
- 2) Ley de Salud de la Ciudad de México:
  - Artículo 181 fracción VII, VIII y XIII
- 3) Reglamento de la Agencia de Protección Sanitaria del Gobierno de la Ciudad de México
  - Artículo 26 fracción III
- 4) Normas Oficiales Mexicanas:
  - NMX-TT-009-IMNC-2004 spas-requisitos básicos de calidad en el servicio e instalaciones
  - NOM-141-SSA1/SCFI-2012
  - NOM-087-ECOL-SSA1-2002

Asimismo, le informo que dentro de las actividades que tienen dichos establecimientos no pueden realizar actividades que no correspondan a su giro mercantil como lo son los procedimientos invasivos de mejora estética." (sic)"

Asimismo, en la respuesta de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés se encuentra adjunta la constancia de notificación realizada a la parte recurrente tal y como se observa en la siguiente captura de pantalla:

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Acuse de información entrega vía Plataforma Nacional de Transparencia

**Solicitud presentada**

Folio de la solicitud	090167623000317
Sujeto Obligado al que se dirige	Agencia de Protección Sanitaria de la Ciudad de México
Fecha y hora de recepción	08/11/2023 21:20:48 PM
Fecha de caducidad de plazo	23/11/2023
Información solicitada	Solicito amablemente envíen el documento (acta de verificación) utilizada en las visitas de verificación o inspección a servicios y procedimientos de embellecimiento (Establecimientos o Centros Estéticos de Embellecimiento, Clínicas spa, etc.), así como indicar las leyes y sus artículos, reglamentos y sus artículos, normas y/o circulares vigentes que apliquen para el cumplimiento regulatorio de estos establecimientos.
Datos adicionales	
Archivo adjunto	

**Respuesta a la solicitud**

Se hace entrega de la información solicitada a través del medio electrónico gratuito del sistema Plataforma Nacional de Transparencia.

Fecha y hora de entrega de información	24/11/2023 14:50:08 PM
Respuesta Información Solicitada	SE ENVÍA OFICIO DE ATENCIÓN A SU SOLICITUD
Archivo(s) adjunto(s)	090167623000317 CSSCP.docx

**Fundamento Legal**

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México Artículo 212. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Autenticidad del acuse 8a43aeb608d90448b53253976c2eabcd

**VI. Cierre de instrucción.** El veintidós de enero de dos mil veinticuatro, con fundamento en el artículo 252 de la Ley de Transparencia, el Comisionado Arístides Rodrigo Guerrero García dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

**VII. Pleno.** El veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro, el Pleno de este Instituto, por mayoría de votos, determinó el engrose del presente medio de impugnación para cambiar el sentido y estudio de este.

**VIII. Engrose.** El veinticinco de enero de dos mil veinticuatro, mediante oficio número **MX09.INFOCDMX.ST.S1.5.0145.2024**, la Secretaría Técnica de este Instituto turnó a la Comisionada Ponente el presente medio de impugnación para realizar el engrose correspondiente.

Debido a que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

## CONSIDERANDO.

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.<sup>3</sup>

**IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Ahora bien, por tratarse de previo y especial pronunciamiento, se advierte la actualización del supuesto de sobreseimiento contenido en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de

---

<sup>3</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

México, toda vez que el sujeto obligado emitió una respuesta durante la sustanciación del procedimiento, por lo que antes de entrar al estudio de fondo, es necesario analizar si se actualiza el sobreseimiento por quedar sin materia, de conformidad con el precepto citado, que a la letra dice lo siguiente:

**Artículo 249.** El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

[...]

De lo anterior, como quedó asentado en los antecedentes, se advierte que el sujeto obligado proporcionó información a través de una respuesta con relación en la solicitud de información realizada por el hoy recurrente, sin embargo, esto no lo exime de haber dado una respuesta extemporánea y que se haya configurado la omisión de respuesta del Sujeto Obligado.

Señalado lo anterior, de las constancias que integran el expediente, este Instituto pudo advertir que, a la fecha de la presente resolución, existe constancia de que el Sujeto Obligado emitió una respuesta extemporánea a la solicitud materia del presente recurso, mediante oficio AGEPSA/DG/CJN/5420/2023, suscrito por el Coordinador Jurídico y de Normatividad, de fecha ocho de diciembre, así como la constancia de notificación realizada a la parte recurrente.

En ese sentido, toda vez que, como quedó asentado en el capítulo de antecedentes, el Sujeto Obligado emitió una respuesta durante la substanciación del procedimiento por medio de la cual atendió la solicitud de información planteada por el particular, el agravio planteado por la parte recurrente es **fundado pero inoperante**, pues a criterio de este Instituto, resultaría ocioso ordenar la emisión de una respuesta cuando ya se hizo.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la respuesta emitida por el sujeto obligado y sus anexos, a las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio orientador de la tesis P. XLVII/96 de rubro **PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).**<sup>4</sup>

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio queda extinta y por consiguiente se dejó insubsistente el agravio, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan. Sirve de apoyo al razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

**“INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO.** Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes”.

5

Es por todo lo anteriormente expuesto que este Órgano Garante adquiere la suficiente convicción de señalar que el sujeto recurrido atendió la solicitud del particular a través de su respuesta emitida durante la sustanciación del procedimiento.

---

<sup>4</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, pág. 125.

<sup>5</sup> Novena Época, No. Registro: 200448, Instancia: Primera Sala Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Octubre de 1995, Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 13/95, Página: 195



Con base en todo lo anteriormente señalado, lo procedente es **sobreseer el presente recurso por haber quedado sin materia**, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia.

**TERCERO.** Al haber quedado acreditada la omisión de respuesta (aunque inoperante) a la solicitud de información objeto del presente recurso de revisión, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **resulta procedente DAR VISTA al Órgano Interno de Control competente** para que determine lo que en derecho corresponda.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por haber quedado sin materia.

**SEGUNDO.** En los términos del considerando sexto de esta resolución, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, **SE DA VISTA**



**AL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL competente** a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 234, último párrafo de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México se informa a la parte recurrente que, en caso de inconformidad con la respuesta que en cumplimiento a esta resolución el Sujeto Obligado, esta es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión ante este Instituto.

**NOTIFÍQUESE** la presente resolución a la Parte Recurrente y al Sujeto Obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.